

# BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

## OBISPADO DE PLASENCIA.

---

Esta publicacion oficial tiene por objeto el facilitar el gobierno de la Diócesis, Saldrá dos veces al mes, en los dias que disponga el Prelado. Se harán las suscripciones en la Secretaría de Cámara á 9 reales cada semestre adelantados, y tambien las reclamaciones de los números que no lleguen á su destino.

---

### CIRCULAR.

*A nuestro amado Clero y Pueblo.*

Por el correo de hoy hemos recibido la real orden circular de 9 del corriente que dice así:—Ministerio de Gracia y Justicia—Circular.—Ilmo. Señor.—El Conde de Lucena, General en Jefe del ejército expedicionario, está ya al frente de las tropas destinadas á operar en el imperio marroquí. Muy en breve nuestros valientes soldados pisarán el suelo africano. El Gobierno agotó, antes de llegar á este estremo, todos los medios compatibles con la dignidad nacional, para obtener satisfaccion pacífica de los ultrajes recibidos, y para asegurarse de que en lo sucesivo no se volverian á reprodu-

cir tan escandalosas violaciones del derecho de gentes. Sus exigencias eran justas y moderadas: los repetidos plazos que se concedieron al Sultán revelan los esfuerzos que hizo el Gobierno español para evitar los desastres de la guerra. Pero, puesto que se nos provoca á las armas, las armas decidirán entre la agresion violenta y el derecho escarnecido: pasaron afortunadamente los dias de sufrimiento y de humillacion: despues de una larga série de desgracias, se levanta altiva y poderosa para vengar sus injurias la nacion de Isabel la Católica. El Gobierno ha allegado con celoso esmero un ejército imponente y que arde en deseos de dar dias de gloria á su patria: ha hecho, para que las armas de la Reina consigan un triunfo fecundo, todo lo que aconseja la prudencia mas previsorá. Solo falta que el Dios de los Ejércitos bendiga nuestra justa y popular empresa; y para obtener su patrocinio, la Reina me encarga con piadosa solicitud, que trasmita á V. I. su deseo, de que en todas las Iglesias sujetas á la jurisdiccion de V. I. se hagan rogativas públicas por tres dias consecutivos, á fin de implorar la proteccion divina para las armas españolas. De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos que corresponden.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1859. =Fernandez Negrete.=Sr. Obispo de Plasencia.

Hemos creido un deber en estos momentos el poner de manifiesto la Real órden inserta, para que por ella vean nuestros amados Diocesanos la justicia de la causa que sostendrán nuestros ejércitos en el suelo Africano, y para que continuen sus oraciones públicas y privadas al Señor Dios de los ejércitos, en cuyas manos están los derechos de todos los Reinos, á fin de que sostenga los nuestros contra los mismos enemigos que en tiempos pasados cedieron palmo á palmo á los ascendientes de los que hoy viven en nuestra Diócesis, el terreno y los hogares que disfrutaban.

Nada mas natural que el llenar los deseos manifestados por S. M. la Reina y su Gobierno de buscar la proteccion de Dios sobre sus Ejércitos, por medio de las rogativas públicas. En circunstancias tan extremas en que se pone la honra de la patria, y con ella su Religion, á merced de los azares de la guerra contra los enemigos de una y otra, tenemos necesidad,

no tan solo de desprendernos de cuanto poseemos como lo hicieron nuestros mayores, sino muy principalmente de obligar al Señor con la violencia de las oraciones de los justos á que asista con su brazo poderoso al buen éxito de nuestra causa, puesto que segun decia Judas Macabeo exhortando á sus soldados, no consiste la victoria en la multitud de la gente de guerra, sino que del cielo viene la fortaleza y el valor en el combate. Si nuestros Reyes desde Pelayo hasta Isabel la primera salieron victoriosos de esos mismos enemigos, que hoy nos provocan á guerrear, fué porque al preparar lo necesario de gente y provisiones, cuidaron con empeño de aplacar al Señor con las oraciones de todos.

Esto mismo es lo que vosotros habeis hecho ya, y os preparais á hacerlo. Y yo no puedo omitir el advertiros con tal motivo, que para conseguir del Señor el efecto de nuestras súplicas, nos es preciso continuar en ellas con humildad de corazon, con ánimo confiando, y perseverando hasta conseguir lo que pedimos. Acaso nos ha deparado el Señor este conflicto de la guerra, para despertarnos del letargo mortal en que yacemos, entregados esclusivamente á la materia, y á lo que hiere y afecta nada mas que nuestros sentidos. Veis ahora bien claro, amados mios, como el hombre necesita algo mas que satisfacer sus primeras necesidades; no vive, no, con solo pan, veis por el sentimiento que ha causado en vuestro corazon los ultrajes de los moros contra la honra Española, que esta os es tan necesaria como el pan para vivir. Pues bien, amados mios, yo añadiré ahora que tampoco puede vivir tranquilo sin otros bienes, que, como la honra nacional, no se perciben ni valoran por los sentidos. Nada de lo que está fuera de nosotros mismos puede llenar nuestro corazon, por que Dios le ha criado para si, y sola su posesion le dará la felicidad suprema á que aspira.

Despertemos pues, amados hermanos, del sueño profundo en que nos han sumido lo intereses materiales, á que nos hemos dedicado exclusivamente, sin acordarnos de los superiores de nuestra alma, y acaso despreciándolos. Ahora que el sentimiento delicado de la honra de la patria y de la Religion, os hace ver que necesitais algo mas que sensaciones, y que cuando la librais á las contingencias de la guerra, os es preciso aplacar á Dios, dueño de la victoria, entrad en vosotros

mismos, y examinad si vuestra alma se encuentra con bastantes fuerzas para obligar al Señor á venir en ayuda de vuestros hermanos; y no os desaniméis si vuestra conciencia os responde con una rotunda negativa. Dad otro paso mas: arrepentios de las causas que reconocéis como impedimentos para la eficacia de vuestras oraciones; entrad en el espíritu de la Iglesia, que aspira por medio del sacramento de la reconciliacion á coadunar las súplicas de muchos justos, para obtener de Dios lo que quiere, y las vuestras entrarán ya en este número, y se os ensanchará el corazón, y le abrireis á la dulce esperanza de que sean oídas y bien despachadas de Dios, autor de la victoria y del triunfo.

Para conseguir este fin tenemos, mis amados hermanos, un auxilio poderoso en la proteccion y amparo que siempre ha dispensado la Santísima é Inmaculada Virgen Maria á nuestro ejército en las guerras contra los moros. Visible fué esta proteccion en Covadonga, en las Navas, en Sevilla, en Granada, y en otros muchos encuentros gloriosos para nuestras armas. Ahora lo será tambien, si á ella nos acogemos, enmendando nuestra vida, y multiplicando nuestras oraciones.

A este objeto se dirigirán los desvelos de todos Párrocos y Eónomos de nuestra Diócesis, á quienes encargamos que despues de concluidas las rogativas públicas, convoquen al pueblo todos los dias de trabajo al anochecer á la Iglesia, donde rezarán el rosario, que es devocion muy accepta á la Santísima Virgen, haciéndolo con mas solemnidad los dias festivos por la tarde. En nuestra Ciudad de Plasencia tendrá lugar todo esto en la espaciosa Iglesia de S. Vicente. Y para alentar la devocion con gracias espirituales, concedemos cuarenta dias de indulgencia á todos los que asistan á estos rosarios, y los mismos cuarenta dias á los que, no pudiendo asistir los recen privadamente, rogando á Dios por el triunfo de nuestras armas, aumento y propagacion de nuestra santa fé, prosperidad de nuestro santo Padre y de nuestra Católica Reina.

Bejar 14 de Noviembre de 1859. = Bernardo, Obispo de Plasencia.

os hace ver que necesitáis algo más que oraciones, y que cuando la libráis á las contingencias de la guerra, es el momento de aplicar á Dios, dueño de la victoria, entrad en vosotros

*«Continúan los decretos de la S. C. de R.»*

**BAUTISMO. (\*)**

1 Utrum in administratione sacramenti Baptismatis, infantes offerre debeant linteolum candidum loco vestis albæ, quam afferunt adulti?

Resp. Servandum esse Rituale Romanum de sacr. baptis. tit. de sacris oleis. Die 14 martii 1643 in Grossetana.

---

1 (\*) Infantes sive domi sive ab hæreticis baptizati, non sunt iterum sub conditione baptizandi, si non adsit probabile dubium invaliditatis baptismi S. C. Conc. 27 mart. 1683. (Zamb.) S. C. Inq. 17 nov. 1830, et 20 julii 1840. (Miscel. Theol.) v. n. 7 et 8.

2 Pueri expositi etiamsi habeant schedulam de Baptismo testantem, baptizentur sub conditione, nisi schedula habeat certitudinem. S. R. C. 5 jan. 1724 (Zamb.)

3 Baptismus non est sub conditione conferendus puellæ quæ christiane vixit, et ad confirmationem admissa, licet parentes sint incerti, 2 mart. 1765 (Zamb.)

4 Fætus in utero supra verticem baptizatus, post ortum de novo sub conditione baptizetur. S. R. C. 12 julii 1794 (Zamb.)

5 Ad probandum validum Baptisma sufficit unus fide dignus S. C. C. 1769 (Thes. Tom. 30.) et Benedict. XIV Bull. 1747.

6 Anno 1781 in Firmana, eadem dispensavit in irregularitate contracta ob reiteratum sub conditione Baptismum. (Thes. tomo 50.)

7 An Calvinistæ et Luterani in illis partibus degentes, quo-

2 Parochus in casu necessitatis periclitantem puerum stola violacea indutus domi baptizavit, eique sacrum chrisma et oleum sacrum quod secum detulit, imposuit, prout in Rit. Romano. Quæritur an bene, vel male se gesserit in casu unctionis extra Ecclesiam.

Et S. R. C. respondendum censuit: Juxta votum, nimirum parochum male se gessisse, baptizando cum stola violacea, et liniendo puerum periclitantem, extra Ecclesiam, oleo etiam catechumenorum. In casu enim necessitatis, juxta Ritualis præscriptum, omnia sunt omittenda quæ Baptismum præcedunt, quæque post modum supplenda sunt in Ecclesia, ad quam præsentandus est puer eum convalescit. Die 23 septembris 1820 in Calaguritana et calceaten.

---

rum Baptisma dubium et suspectum est, infideles habendi sint, ita ut inter eos et catholicos disparitatis cultus impedimentum dirimens adesse censeatur?

Feria IV, die 17 novembris 1830.

In congregatione generali S. Romanæ et Universalis inquisitionis in conventu S. Mariæ supra Minervam, coram Emin et Rever. D. D. S. R. Ecclesiæ Cardinalibus Inquisitoribus generalibus, proposito suprascripto dubio, iidem Emin. et Reverend. DD. auditis DD. consultorum suffragiis decreverunt respondendum:

1 Quoad hæreticos quorum sectæ Ritualia præscribunt collationem Baptismi absque necessario usu materiæ et formæ essentialis, debet examinari casus particularis.

2 Quoad alios, qui juxta eorum Ritualia, baptizant valide, validum censendum est baptisma. Quod si dubium persistat etiam in primo casu, censendum est validum Baptisma in ordine ad validitatem matrimonii.

3 Si autem certe cognoscatur nullum Baptisma ex consuetudine actuali illius sectæ, nullum est matrimonium.

¶ Quænam servari debent cæremoniæ, et preces quæ supplendæ sunt adulto catholico valide post nativitatem baptizato, sed omissis cæremoniis, quæ juxta Rituale Baptismum præcedere vel sequi debent: An illæ, quæ in Rituali assignantur pro Baptismo infantium?

Quæ ex his cæremoniis servari debent, cum adultus ab hæresi ad fidem catholicam conversus baptizandus est sub conditione, ob dubium fundatum de validitate Baptismi à ministro hæretico collati.

Et S. R. C. respondit: Ad 3. Cæremoniæ et preces serventur, quæ in Rituali assignantur pro Baptismo infantium. Ad 4. Quatenus supplendæ sint, et supplendæ credantur cæremoniæ ut in dubio, illæ supplendæ sunt, quæ pro adultorum bap-

---

Eadem die et feria Sanctissimus D. N. Gregorius divina providentiâ PP. XVI in solita audientia R. P. Assessori S. officii impertita, resolutionem prædictam ab Eminentissimis datam approbavit.

#### ANGELUS ARGENTI

S. ROM. ET UNIV. INQUIS. NOTARIUS.

8 Vir quidam protestans Anglicanæ Ecclesiæ vult amplecti catholicam religionem. In Anglia matrimonium fecit cum muliere quæ ad sectam Anabaptistarum pertinebat, et quæ, prout ipse, affirmat numquam baptizata fuit. Cum vir ipse Baptismum à ministro protestante Anglicano receperit, de validitate ejus proprii baptismalis ratio quoque gravis dubitandi existit. Propter jurgia continua mulierem Anabaptistam vir præfatus deseruit, venitque N., ubi matrimonium iterum fecit, sed cum muliere Lutherana. Quænam ex istis mulieribus tanquam ejus uxor vera haberi debet?

tismo sunt præscriptæ. Die 27 aug. 1836 in Rhedonen. ad 3 et 4.

4 Perdurantibus belli civilis calamitatibus in Regno Hispaniarum, accidit ut Reverendissimus Oriolen. Episcopus, superiori anno 1836, olea sacra, feria quinta in Cæna Domini, consecrare nequiverit pro solemni benedictione Fontium Baptismalium parochialibus in Ecclesiis peragenda, in sequente Sabbato Sancto, neque eadem olea à vicinioribus Episcopis parochi habere potuerint, siquidem ob communia incommoda, pene omnes episcopales sedes proprio sunt viduatæ pastore, ita ut communicationibus interceptis, grex à pastore, filius à parente, Ecclesia ab Episcopis, non sine magno animarum salutis detrimento separentur. Hujusmodi in angustiis constituti, parochi præbendati Oriolen. Diocesis diversas inter se protulere sententias, et nonnullis negantibus, bene multi opinabantur benedictionem solemnem Fontium Baptis-

---

Feria IV die 20 julii 1840.

Sanctissimus D. N. Gregorius divina providentia P. P. XVI in solita audientia R. P. Assesori S. officii imperlita, audita relatione suprascripti dubii una cum Emia. et Rever. D.D. Cardinalium Generalium Inquisitorum suffragiis, rescribi mandavit, quod dummodo constet de non collatione Baptismi mulieris Anabaptistæ primum matrimonium fuisse nullum; secundum vero, dummodo nullum aliud obstat impedimentum, fuisse validum. Ad dubium autem validitatis baptismi viri, standum esse decreto. Feriæ IV 17 novembris 1830 nempe, etc. ut supra.

ANGELUS ARGENTI.

S. ROM. ET UNIV. INQUIS. NOTARIUS.

malium perfici posse, adhibitis oleis superiori anno consecratis. In qua opinionum et sententiarum varietate, id sumpsere consilii, ut Sacram hanc Rituum Congregationem requirerent, ut certam sequerentur regulam in re tanti momenti, ac propterea sequentia dubia enodanda humillime proposuerunt, nimirum:

1 An talis Benedictio (Fonctis Baptismalis in Sabato Sancto) fieri debeat cum chrismate et oleo præcedentis anni, an potius omittenda sit infusio chrismatis et olei, usque dum accipiantur recenter consecrata?

2 An in Baptismo solemnium infantinum utendum sit hujusmodi aqua, benedicta quidem cum reliquis cæremoniis Missalis, sed absque consecratione seu mixtione sacrorum chrismatis et olei: an vero aqua consecrata præcedenti anno, quæ ad hunc finem conservetur?

3 An supposito quod aqua baptismalis benedicta sit cum veteribus oleis, eo quod recenter consecrata non habeantur, infundi debeat in piscinam, simul ac nova recipiuntur olea, et iterum cum his alia benedicenda sit aqua juxta cæremonias, Rituum Romani: an vero illa conservari et uti debeat, usque ad benedictionem in vigilia, Pentecostes prout in Missali?

4 An in Baptismo solemnium, unguendi sint infantes oleo et chrismate præcedentis anni, dum recenter consecrata non habeantur; an vero omittenda hæc sit cæremonia, et postea supplenda cum novum oleum et novum chrisma recipiantur?

S. R. C. rescripsit:

Ad 1. Affirmative ad primam partem, Negative ad secundam.

Ad 2. Negative ad utrumque, sed fieri debet nova fontis benedictio cum oleis anni præcedentis, seu provisum in prima parte superioris dubii.

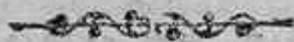
Ad 3. Negative ad primam partem, Affirmative ad secundam.

Ad 4. Affirmative ad primam, Negative ad secundam. Die 23 septembris 1837 in Oriolen.



#### REAL DECRETO

*de 21 de Noviembre de 2851 disponiendo la organizacion de las Iglesias Catedrales y Colegiatas, que deben subsistir con arreglo al Concordato, y fijando la condicion en que deben quedar los Dignidades Canónigos y demás Eclesiásticos de las mismas.*



Con el fin de disponer la organizacion de la Iglesias Catedrales y Colegiatas que deben subsistir con arreglo al Concordato, y de fijar la condicion en que deban quedar los Dignidades, Canónigos y demás eclesiásticos; conformandome con el parecer del Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el M. R. Nuncio Apostólico, vengo en declarar lo siguiente:

Art. 1.º Los Dignidades y Canónigos jubilados con arreglo á los Estatutos de la Iglesia respectiva gozarán de todos los derechos, consideraciones y dotacion que, segun los mismos Estatutos les correspondan; pero no serán contados en el número de Capitulares para fijar vacantes la respectiva clase.

Art. 2.º En las Iglesias en que la Dignidad de Dean no sea la primera silla *post pontificálem*, el actual poseedor de

esta última Prebenda pasará al Deanato, aunque la presidencia del Cabildo no estuviese aneja á su Dignidad. El Dean será nombrado para otra dignidad de la misma Iglesia ó de otra igual clase.

Art. 3.º Los Dignidades, cuyos títulos no conserva el Concordato, pasarán por el orden de sus respectivas sillas á ocupar las Dignidades vacantes que continúan ó establece de nuevo el mismo Concordato.

Art. 4.º El orden de sillas y de precedencia entre las Dignidades de cada iglesia será el siguiente: Arcipreste. Arcediano, Chantre, Maestrescuela, Tesorero, Capellan mayor de la Real Capilla, de la Muzárabe en la de Toledo, de los Reyes Católicos en la de Granada, de S. Fernando en la de Sevilla, y la de Abad de Covadonga en la Sufragánea de Oviedo.

Art. 5.º Los Deanes ó primeras sillas de las Iglesias Catedrales, reducidas á Colegiales por el Concordato, que no quieran pasar á otras en su clase respectiva, continuarán en las primeras con su título y dotacion actual, si esta fuere superior á la que establece el Concordato para los Abades de las Iglesias Colegiales.

Art. 6.º En el caso de no estar vacante alguna de las Chantrias reservadas á Su Santidad, continuará en ella su actual poseedor, y se proveerá por la Santa Sede luego que vacare por cualquier causa canónica, inclusa la promoción ó traslación.

Art. 7.º Si en las Iglesias en que se reserva Canongia á la provision de Su Santidad hubiere alguna dignidad provista por la Santa Sede, continuará su actual poseedor con el mismo título y silla que hoy ocupa, aunque sea de las no conservadas; pero se considerará como Canónigo para fijar el número de capitulares.

Art. 8.º El Ministro de Gracia y Justicia pasará al M. R. Nuncio de Su Santidad nota espresiva de los sujetos comprendidos en los casos de los artículos precedentes, y de los demás eclesiásticos que en la actualidad obtienen Prebendas ó Beneficios de la provision de la Santa Sede con arreglo al Concordato de 1753, á fin de que pueda proveer Su Santidad desde luego las Prebendas actualmente reservadas que resulten vacantes.

Art. 9.º Los Dignidades de títulos no conservados, que no

opten á otra Prebenda, conservarán sus sillas y actual denominacion en la misma Iglesia; pero serán contados únicamente como Canónigos para el solo efecto de arreglar el personal de Capitulares en Conformidad al Concordato, debiendo tener por consiguiente igual voz y voto que los Canónigos, aunque por los estatutos no le hubieren tenido hasta aquí. De la misma manera los Racioneros y Midio-racioneros, que no sean promovidos, continuarán en la misma Iglesia con los derechos y dotacion de que actualmente disfrutan; pero dejarán de proveerse tantas plazas de Beneficiados ó Capellanes asistentes, cuantos sean los de aquella clase que continúen en sus actuales Prebendas.

Art. 10. Los Dignidades á quienes se confiera otra Prebenda de la misma clase y categoria, con el fin de arreglar el personal de las Iglesias á lo que el Concordato previene, no satisfarán la mesada de que trata el artículo 37 del Concordato, ni tampoco se les causará gasto de ninguna otra especie, expidiéndose todo de oficio. Por lo tanto los Ordinarios conferirán la colacion y canónica institucion, y se pondrá en posesion á estos sujetos con solo la Real orden de nombramiento, que comunicará á los Diocesanos el Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 11. Los Canónigos de oficio de las Iglesias Catedrales, que han de quedar reducidas á Colegiatas, serán colocados con preferencia en Dignidades de Iglesia de igual clase á la que actualmente sirven.

Art. 12. Serán tambien atendidos con preferencia los provistos por los Prelados Diocesanos, y en su caso por los Cabildos, que no han podido entrar en posesion de las Prebendas á virtud de las disposiciones que suspendieron su provision.

Art. 13. Las Dignidades, Canongias y Beneficios de la Iglesia Catedral de Mallorca se proveerán en la misma forma que las demás del Reino, y por lo tanto podrán ser nombrados los que tengan las cualidades personales que para cada clase se requieren, aunque no sean naturales de dicha Diócesis. Los naturales de ella podrán á su vez obtener de la misma manera Prebendas y Beneficios en todas las Iglesias del reino.

Art. 14. En las Iglesias Colegiales se observará tambien,

respecto de los Canónigos que por su edad y circunstancias no quieran pasar á otras Iglesias de esta misma clase; lo dispuesto en el art. 5.º para los Dignidades.

Art. 15. Se proveerán desde luego en la forma que previene el Concordato las Canongias de oficio vacantes actualmente en las Iglesias Metropolitanas y Catedrales, que conserven este concepto. Las vacantes que ocurran en adelante se proveerán sin necesidad de obtener previamente mi real licencia para ello; pero los Diocesanos darán cuenta de la vacante y remitirán en su día al Ministro [de Gracia y Justicia dos ejemplares del edicto convocatorio. Estos edictos se expedirán á nombre del Prelado y de su Cabildo, firmando aquel y el Presidente y el Secretario del último, remitiéndose á todas las Diócesis para su publicacion en ellas.

Art. 16. En el caso de que el llamamiento de tantas oposiciones á la vez hiciese poco numerosa la concurrencia de opositores, los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y Gobernadores eclesiásticos, teniendo en consideracion el mejor servicio de la Iglesia y las circunstancias de cada una, determinarán, oyendo previamente á los Cabildos, lo que á su juicio sea mas conveniente, ya general, ya limitadamente en vista del número de firmantes que resulte para cada Canongia de oficio, consultándome caso necesario, y dándome siempre conocimiento de lo que determinaren.

Art. 17. Se declara corresponder á los Patronos de las Colegiatas que se conserven en conformidad á lo que dispone el párrafo tercero del art. 21 del Concordato, el derecho de presentar, en el tiempo y forma prevenido por derecho para las piezas eclesiásticas de toda clase de las mismas Iglesias en los términos que anteriormente le tuvieron.

Art. 18. Los Capellanes ó Beneficiados de las Iglesias Catedrales y Colegiales, nombrados por Patronos particulares y sostenidos con bienes de la fundacion, que están actualmente en posesion, continuarán como hasta aquí sin hacerse novedad alguna. Cuando hecho el arreglo de una Iglesia, el número de los actuales Capellanes ó Beneficiados asistentes sea todavia superior al designado en el Concordato, continuarán todos hasta que se reduzca; pero percibirán la dotacion individual que hoy disfrutaban sin derecho á la superior que el mismo Concordato señala, hasta que el importe total de la

ojo

nómina de eclesiásticos de esta clase quede limitado á la cantidad que costaria la misma clase segun el Concordato, cuya cantidad ha de satisfacerse en todo caso y distribuirse sueldo á libra entre los interesados.

Art. 19. Los actuales músicos de todas clases, que sean eclesiásticos, se comprenderán entre los Capellanes ó Beneficiados de las Iglesias Metropolitanas, Catedrales y Colegiales, sin perjuicio de conservar cualquiera otra condicion superior que pueda corresponder á alguno de ellos. El número de plazas de cada clase, que ha de haber en lo sucesivo, se fijará oyendo al Diocesano y Cabildo, y las vacantes se proveerán, previa oposicion alternativamente por Mí, por los Prelados y Cabildos.

Art. 20. Los que ejerzan la cura de almas en dichas Iglesias, cualquiera que sea su título, denominacion ó concepto, se considerarán comprendidos en el Clero parroquial, y no entre los Beneficiados de las Iglesias para el efecto de arreglar el personal de las mismas Iglesias, aunque hayan figurado hasta aquí en las nóminas del Clero general diocesano, entendiéndose todo sin perjuicio del carácter, consideraciones y derechos de los actuales poseedores.

Art. 21. Los eclesiásticos que sirvan plazas de sacristan ú otros cargos análogos, los otros ministros y dependientes, aunque sean eclesiásticos, no se comprenderán entre los Capellanes ó Beneficiados, debiendo figurar sus dotaciones en el presupuesto para gastos del Culto.

Art. 22. Verificado el primer arreglo del personal de cada Iglesia, la alternativa que establece el Concordato para la provision de Prebendas principiará por el turno de la Corona, y seguirá el del Prelado diocesano.

Art. 23. A fin de quitar todo motivo de duda acerca de la inteligencia de la última parte del párrafo segundo art. 18 del Concordato, relativa á la provision de los Beneficios ó Capellanías de las Iglesias Metropolitanas, Catedrales y Colegiales, se declara pertenecer aquella á mi Real Corona, á los Prelados Diocesanos con sus Cabildos por rigurosa alternativa entre sí luego que tenga cumplido efecto el primer arreglo del personal de cada Iglesia, siguiéndose en los turnos el orden que se establece en el artículo precedente. Para la provision de los Beneficios, que correspondan al Prelado con su

Cabildo, turnarán estos entre sí, principiando por el primero.

Art. 24. Los Diocesanos me noticiarán por medio del Consejo de la Cámara las personas que ellos, sus Cabildos y los Patronos particulares nombren para cada clase de Beneficios y cargos de las respectivas Iglesias.

Art. 25. El Ministro de Gracia y Justicia dictará las disposiciones convenientes para la ejecución del presente decreto. Dado en Palacio etc.



S. S. I. el obispo mi Señor en atención á que la primera visita, que deberán practicar los Señores Arciprestes de partido de la Diócesis comprende muchos años, ha tenido á bien dictar el arancel siguiente al que los referidos Señores Arciprestes se arreglarán en un todo, pero solamente en esta primera visita.



### LIBROS.

	Rs.	Mrs.
Por la visita de un libro entero de los bautizados, casados ó finados. . . . .	10	»
Por partes de cada uno de estos libros, aunque escedan de la mitad de sus fóllos. . . . .	5	»
Por los de Fábrica desde la última visita. . . . .	20	»
Por cuentas de libros de Cofradias, hermandades y hermitas. . . . .	20	»

Por cada capellania dos reales al año. . . . .	2	»
Por cada memoria idem. . . . .	2	»
Por cada Testamento un real. . . . .	1	»
Por cada abintestato, dos reales. . . . .	2	»
Los aniversarios, gratis. . . . .	»	»
Los libros de Colecturía, gratis. . . . .	»	»

Plasencia 14 de Noviembre de 1859.—Dr. Juan Maria Ferreiro Rodriguez, Presbítero Secretario.



Apesar de lo manifestado en el número 13 del Boletín, acerca de las parroquias que se hallaban en descubierto en el pago de la suscripción al mismo, se ha advertido con disgusto el olvido de las que á continuación se espresan. Y como no pueda demorarse por mas tiempo el pago del Boletín á su impresor D. Manuel Ramos, por cuanto está próximo á terminarse el primer año y debiera haberse verificado según lo dispuesto por el Ilmo. Prelado por semestres adelantados, se previene á los Señores Párrocos como encargados de los fondos de Fábrica de donde deben satisfacerse estos intereses, hagan el pago de la suscripción en todo el corriente mes de noviembre, sin dár motivo á mas avisos.

**POR TODO EL AÑO.**

Acedera, Santiago de Bejar, Campo, Casas de Millan, Hervás, Santa Ana, Santa Cecilia de Medellin y Sanchotello.

**POR MEDIO AÑO.**

Arroyomolinos, Casas del Castañar, Santa María de Jaiz, S. Martin de Medellin, Oliva, Piornal, Talayuela, Torrejon el Rubio y el Torno.

---

PLASENCIA: IMPRENTA DE RAMOS. 1859.